SECRETARÍA. Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018 00078**. Montería, noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte ejecutante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITODE MONTERÍA

Montería, noviembre catorce (14) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2018 00078
Ejecutante: Domingo Ramón Montalvo Sotelo
Ejecutado: CVS

Visto el informe secretarial, se tiene

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte ejecutante la terminación del proceso por haber pagado la entidad ejecutada la obligación y como consecuencia de ello se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso

> *"**TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
> ...". (Subrayado del despacho).

Teniendo en cuenta la norma en cita, y por encontrase ajustado a derecho lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenara levantar las medidas cautelares.

RESUELVE:

PRIMERO: Dese por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: Archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N ° 65 de Hoy 15/11/2018
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00590**. Montería, noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el proceso de la referencia fue enviado de reparto por la Oficina de Apoyo Judicial. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00590**
Demandante: Gloria Patricia Jaramillo Cordero y Otros
Demandado: Municipio de San Carlos

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si existe mérito para decretar el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, previo lo siguiente;

ANTECEDENTES

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago con base en un contrato de transacción suscrito entre los demandantes por intermedio de apoderado y el Municipio de San Carlos, donde se estipuló que entre los actores y el ente ejecutado existió una relación laboral de facto, obligándose la entidad al pago de prestaciones sociales, tales como cesantías, sanción moratoria, prima de servicios y vacaciones, esto con el fin de evitar un litigio.

CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a establecer si el título que pretende ejecutar la parte actora se ajusta o no a derecho, se cita el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que prescribe que título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible,* que provenga del deudor o de su causante o de una providencia judicial, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

> *"**Artículo 422. Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

De acuerdo a lo expuesto en la norma anterior, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo. **Las exigencias de fondo,** por su parte, aluden a que del título objeto de recaudo se encuentra plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

De lo anterior se desprende que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea ***expresa,*** esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea ***clara***, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y

deudor); **3)** Que sea ***exigible*** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación ***provenga del deudor*** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya ***plena prueba contra el deudor,*** obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de ***título complejo***, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un ***título ejecutivo complejo***, es decir, que para su conformación no solo requiere de contrato, sino de otra serie de documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado en providencia del 22 de agosto de 2013, en lo que respecta al contrato estatal como título ejecutivo expresó lo siguiente:

> *"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un* ***contrato estatal,*** *por regla general,* ***el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado, no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista,*** *en donde conste la existencia de la obligación a cargo de este último y a partir de los cuales sea posible deducir de manera clara y expresa su contenido, como su exigibilidad a favor de una parte y en contra de la otra.*
> *De igual manera, el titulo ejecutivo puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un único documento.*
> *En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente ha señalado la Corporación lo siguiente:*
> *"...por* ***expresa*** *debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*
> *Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la* ***claridad,*** *lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
> *La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea* ***exigible*** *lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición..."*[1].

Queda claro entonces que, para llevar a cabo la correspondiente demanda ejecutiva ante esta jurisdicción, en tratándose de contratos estatales debe integrarse el título ejecutivo complejo anexando copia autenticada u original del contrato y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

Caso concreto.

En el caso *sub examine* el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones que constan en el contrato de transacción suscrito entre la apoderada de los actores y el Alcalde del Municipio de San Carlos, contrato que se anexa a la demanda. Por lo tanto, el título ejecutivo en este caso es de aquellos denominados complejos, ya que está compuesto por varios documentos que juntos deben hacer llegar a la convicción a este Juzgado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, advierte esta Unidad Judicial que no se allegó al plenario los respectivos soportes de ley del contrato, como lo es: el certificado de disponibilidad presupuestal, ni el registro presupuestal, donde se avale que lo pactado contaba con las partidas correspondientes del presupuesto de la entidad demandada, tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007[2]; así lo

---

[1] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 16 de septiembre de 2004. Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01 (26723). M.P.: María Elena Giraldo Gómez.

[2] **Artículo 41°.-** Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

ha estipulado el Consejo de Estado, cuando consideró que si bien un contrato de transacción lo puede celebrar una entidad pública, este debe cumplir con los requisitos solemnes establecidos en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993:

> *"**El Consejo de Estado, con base en la normativa civil, considera que, a diferencia de lo que ocurre con la conciliación, <u>la transacción es un contrato</u>**: "Jurisprudencialmente la Sala ha reiterado su posición en el sentido de que el acuerdo conciliatorio no constituye, como si ocurre con la transacción, un contrato. Es sólo una forma anticipada de controversias creada por el legislador con el fin de descongestionar despachos judiciales.*[3]
> *Con esta perspectiva, **<u>la Sala no ha dudado en la procedencia de la celebración de transacciones bajo el imperio de las normas civiles por parte de entidades estatales, con la sola diferencia que en materia de contratación estatal el contrato es solemne y no consensual (arts. 39 y 41 de la ley 80 de 1993)</u>**. Máxime cuando, como lo ha señalado la doctrina, la resolución de conflictos es un deber de la Administración contratante, la cual a la luz de la ley 80 de 1993 goza de cierta autonomía en la solución de sus eventuales litigios contractuales"*[4].
> *Por lo dicho, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, ya que el documento que pretende el ejecutante se constituya como título ejecutivo no cuenta con los anexos que la misma ley dispone; en consecuencia, no se cumplió con los requisitos establecidos para la conformación del título ejecutivo complejo, no advirtiendo entonces por parte de esta Unidad Judicial el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible".*

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago impetrado por los señores Gloria Patricia Jaramillo Cordero y otros contra el Municipio de San Carlos, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al Abogado Carlos Andrés Durante Durango, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.037.359 y la tarjeta profesional No. 181.891 del CSJ, como apoderado de los ejecutantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 85 de Hoy 14/11/2018
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así: Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía <u>y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes</u>, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda.

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 16 de marzo de 1998. Exp. 11911, C.P. Juan de Dios Montes Hernández.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C. P. Doctora María Elena Giraldo Gómez, Bogotá D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil cinco (2005), Radicación número: 63001-23-31-000-2002-00719-02

SECRETARÍA. Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00635**. Montería, noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el proceso de la referencia fue enviado de reparto por la Oficina de Apoyo Judicial. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 23-001-33-33-005-2018-00635
Ejecutante: José Domingo Castro Rodríguez
Ejecutado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva presentada por José Domingo Castro Rodríguez, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto la parte actora manifiesta que obtuvo sentencia favorable de fecha 6 de septiembre de 2011, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se condenó al Departamento de Córdoba al reconocimiento y pago de los factores salariales de la pensión de jubilación a favor del demandante, la cual fue confirmada, en segunda instancia, por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

En ese orden de ideas, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A.[1] establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario destacar lo expuesto por parte del H. Consejo de Estado en sentencia del año 2014, donde se realizaron precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

> *"Consecuente con lo anterior, la competencia se fija por razón del territorio correspondiéndole conocer del trámite ejecutivo al Juez que profirió la sentencia cuyo cumplimiento se pretende, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y inciso primero del artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
> *En el presente caso la sentencia de la cual se pretende su cumplimiento fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que es ha(sic) ese Despacho a quien le competente conocer del trámite ejecutivo.*

[1] Articulo. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…) 9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Corolario de lo anterior, el presente asunto es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará la remisión del mismo para lo de su competencia."[2]

La anterior postura fue reiterada por ese mismo cuerpo colegiado, mediante auto de importancia jurídica proferido el día 25 de julio del año 2016, en el cual se concluyó:

"3.2.5. Conclusiones.

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:
(...)
c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en ***primera instancia****, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)"*[3]

En el caso concreto, se observa de los anexos de la demanda bajo análisis que la sentencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por lo que a las voces del numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A, la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el citado Juzgado que profirió la aludida providencia.

Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto ordenará, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remítase el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N "25" De Hoy 15/11/2018
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

[2] Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; subsección "B". Providencia de fecha 17 de marzo de 2014. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación número 11001032500020140020900.
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C.

SECRETARÍA. Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00636**. Montería, noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el proceso de la referencia fue enviado de reparto por la Oficina de Apoyo Judicial. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00636**
Demandante: Patricia Pereira López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe de Secretaria, se procede a determinar si se asume o no el conocimiento del presente proceso,

ANTECEDENTES

La demanda fue inicialmente presentada el día 14 de junio de 2017, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de $48829.439,63, por concepto de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, establecida en la Ley 1071 de 2006.

Por auto de fecha 17 de septiembre de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, consideró que no es la jurisdicción competente para conocer del proceso, motivo por el cual resolvió remitir por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Montería a los Juzgados Administrativos de Montería.

De reparto realizado en la Oficina de Apoyo Judicial, le fue asignado el expediente a esta unidad judicial. Por lo tanto, se procederá a determinar si esta jurisdicción le corresponde o no el conocimiento del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Así pues, para determinar si el Despacho debe conocer del presente asunto, se cita el artículo 104 numeral 6 del CPACA, el cual dispone que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de las codenas impuestas, las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción y los laudos arbitrales donde haya sido parte una entidad pública, así como los provenientes de contratos estatales:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
> *(...)*
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en*

que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades
(...)"

Así las cosas, es claro para el Despacho que esta Jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos cuando el título que se aduzca sea una sentencia y conciliación aprobadas en los que sea parte una entidad pública y los derivados de los contratos estatales. Por lo que en el *sub lite* al solicitarse que se libre mandamiento de pago por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 1071 de 2006, allegando como título ejecutivo el acto administrativo de reconocimiento de las mismas, se puede concluir que este título ejecutivo no es de aquellos que deba conocer esta jurisdicción.

A su vez se cita la providencia de 16 de febrero de 2017, proferida por el Consejo superior de la Judicatura, M.P. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO, Radicación No. 11001010200020160179800, por medio de la cual se unificó jurisprudencia en materia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, así:

"Se advierte que se presentó una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto ficto o presunto que denegó el reconocimiento y el pago de la sanción moratoria, y no, un proceso ejecutivo.

No es de competencia de esta Sala, al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a una ejecutiva*, por ejemplo, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral,* ***sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.***

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa.

(...) Así las cosas, no puede la jurisdicción ordinaria laboral, asumir conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por naturaleza de asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley le define o distribuye determinados asuntos.

(...) En jurisprudencia actual del Consejo de Estado, se confirma la competencia de los jueces administrativos frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así las cosas, el actor debe acudir a la Jurisdicción Administrativa, ***ya que el Consejo de Estado es claro en señalar que la vía procesal adecuada es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es en últimas lo que se pretende en la demanda".***

Acorde a la Jurisprudencia de unificación en cita, cuando el actor presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde solicite la nulidad del acto que deniega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago de cesantías, será competencia de la jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer del asunto; además resalta si la parte actora decide interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede ser ajustada por el juez a una demanda ejecutiva, pues fue su voluntad acudir a ese medio de control.

Así las cosas, aplicando el criterio jurisprudencial citado al caso concreto, se tiene que el actor decidió interponer demanda en la vía ejecutiva porque considera que tiene un título que contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de la Nación- Ministerio de Educación- FNPSM, teniendo como fundamento la Ley 1071 de 2006, por la no consignación

oportuna de sus cesantías; por ende, no puede esta Unidad Judicial modificar o ajustar lo pretendido por el actor a un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en ningún momento se está solicitando la nulidad de acto alguno, ni el restablecimiento de sus derechos, sino que fue voluntad de la parte actora escoger la vía ejecutiva y no la ordinaria para reclamar derechos.

En consecuencia, como quiera que el título que se aduce no es de aquellos que deba conocer esta jurisdicción, se declarará que existe un conflicto negativo de jurisdicción entre esta Unidad Judicial y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, por lo que se procederá a remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria[1], para que dirima el conflicto de jurisdicción negativo que se declara en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia;

SEGUNDO: Declárase el Conflicto negativo de jurisdicción entre este Despacho y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, por lo dicho en la parte motiva de este proveído. Como consecuencia de lo anterior, envíese el expediente al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Disciplinaria, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 85 **de Hoy 15/11/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

[1] Artículo 112 numeral 2 de la Ley 270 de 1996.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00639.**
Demandante: Carmen Ediva Flórez Machado
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Carmen Ediva Florez Machado a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Carmen Ediva Flòrez Machado a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Monteria para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señora Carmen Ediva Flórez Machado (cc:34.984.009).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 85 ------de Hoy **15**/noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00632.**
Demandante: Álvaro Luis Cabrales Mirinelly
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Álvaro Luis Cabrales Mirinelly a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Álvaro Luis Cabrales Mirinelly a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Cordoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señor Álvaro Luis Cabrales Mirinelly (cc:6.582.667).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 85 de Hoy 15/noviembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00441.**
Demandante: Colpensiones
Demandado: Carlos Rismatt Moutho

Procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el despacho que a folio 8 del cuaderno de medida cautelar, reposa memorial poder mediante el cual el demandado Carlos Rafael Crismatt Mouthon le confiere poder al abogado Luis Alberto Acosta Vega, sobre el presente asunto el artículo 301 inciso segundo que nos habla sobre la notificación por conducta concluyente indica lo siguiente:

> *(...)Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*

Atendiendo la norma antes citada, y como quiera que el demandado ha constituido apoderado, se procederá a reconocerle personería para actuar y en consecuencia se entenderá notificado el demandado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alberto Acosta Vega, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6,869,439** y portador de la T.P. No. **79,570,** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNSO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 85 de Hoy **15**/noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00600.**
Demandante: Eunice Castillo Argumedo.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba- Comisión Nacional de Servicio Civil.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Eunice Castillo Argumedo, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba- Comisión Nacional de Servicio Civil, que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Eunice Castillo Argumedo, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba- Comisión Nacional de Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, al Departamento de Córdoba, a la Comisión Nacional de Servicio Civil, a la Agencia Nacional y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma

que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Gustavo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.780.748** y portador de la T.P. No. **116.656** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 85 -de Hoy 15/ Noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00640.**
Demandante: Marcos Aurelio Corrales Sibaja
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Marcos Aurelio Corrales Sibaja a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Marcos Aurelio Corrales Sibaja a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Municipal De Monteria para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 30 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al señor Marcos Aurelio Corrales Sibaja (cc:6.864.124).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 85 de Hoy **15**/noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

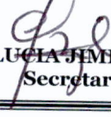

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00587.**
Demandante: Ricardo Jairo Arrieta Mendoza.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Ricardo Jairo Arrieta Mendoza, a través de apoderado judicial contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Ricardo Jairo Arrieta Mendoza, a través de apoderado judicial contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, a la Agencia Nacional y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° **79.110.245** y portador de la T.P. No. **170.560** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 85 -de Hoy 15/ Noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00613.**
Demandante: Rosemberg Antonio Berrio Tapias.
Demandado: Contraloría Municipal de Montería.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Rosemberg Antonio Berrio Tapias, a través de apoderado judicial, contra el Municipio De Montería y la Contraloría Municipal de Montería, de los hechos y pretensiones se observa que el demandante la quiere dirigir contra la Contraloría Municipal de Montería, por ser esta quien expidió el acto ficto o presento producto del silencio administrativo negativo.
Por lo tanto el Municipio de Montería no tendría por qué ser parte dentro del proceso, y además no cuenta con representación; y de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, se dice que los Órganos de control están representados por el respectivo Contralor, por lo tanto el despacho dirigirá la demanda directamente contra la Contraloría Municipal de Montería.

Port otro lado, se observa que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Rosemberg Antonio Berrio Tapias a través de apoderado judicial, contra la Contraloría Municipal de Montería, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Contralor Municipal de Montería y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, término durante el

cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Jiménez Espitia identificado con la cédula de ciudadanía N° **78.017.190** portador de la T.P. No. **45.490** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Contraloría Municipal de Montería para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado, es decir el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, respecto de la petición presentada y recibida el 15 de agosto, por medio de la cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, al señor Rosemberg Antonio Berrio Tapias (C.c. 6.889.641).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N 85-de Hoy **15**/Noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23-001-33-33-005-**2018-00612**
Demandante: Sixta Luna Salgado
Demandado: ESE Camu La Apartada.

Vista la nota secretarial, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Sixta Luna Salgado a través de apoderada judicial contra la ESE Camu La Apartada, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que la presente demanda carece de un requisito que dispone el artículo 166 del CPACA en su numeral 4 el cual manifiesta lo siguiente:

> ***4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*** *(Negrilla fuera del texto).*

Observa el despacho que en el expediente no obra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada es decir, copia del acto de creación de la E.S.E Camu La Apartada, el cual es fundamental de acuerdo a lo indicado en la norma antes citada, en virtud de lo anterior se requiere al apoderado de la parte demandante para que con destino al proceso de la referencia allegue tal documento.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Sixta Luna Salgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johanna Cristina Zumaqué Nieves, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.063.149.959** y portadora de la T.P. N° **197.942** Del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 85 de Hoy 15/noviembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 2018 00638
Demandante: Wilson Trinidad Hinojosa Aguas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldo de Retiro de La Policía Nacional – Casur

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor Wilson Trinidad Hinojosa Aguas a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldo De Retiro De La Policía Nacional – Casur, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta el estudio previo de la demanda, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Wilson Trinidad Hinojosa Aguas, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional – Caja de Sueldo De Retiro De La Policía Nacional – Casur, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al representante legal de la Policía Nacional, al representante legal de la Caja de Sueldo de Retiro de La Policía Nacional – Casur, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta $80.000, mil pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Sebastián Lora González, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.067.920.797** y portador de la T.P. Nº. **281.504** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 85 de Hoy 15/noviembre/2018
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00601.**
Demandante: Yolys Rosso Aguas.
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba- Comisión Nacional de Servicio Civil.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yolys Rosso Aguas, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba- Comisión Nacional de Servicio Civil, que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Yolys Rosso Aguas, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M – Departamento de Córdoba- Comisión Nacional de Servicio Civil, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Educación- F.N.P.S.M, al Departamento Córdoba, a la Comisión Nacional de Servicio Civil, a la Agencia Nacional y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir

remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a el abogado Gustavo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.780.748** y portador de la T.P. No. **116.656** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N °85 -de Hoy 15/ Noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00628.**
Demandante: Ana Beatriz Herazo Hoyos
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora, Ana Beatriz Herazo Hoyos a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Ana Beatriz Herazo Hoyos a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Monteria para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señora Ana Beatriz Herazo Hoyos (cc:34.999.138).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 85 de Hoy **15**/noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00631.**
Demandante: Evis María Jiménez Sánchez
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Evis María Jiménez Sánchez a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Evis María Jiménez Sánchez a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación Departamental de Cordoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señora Evis María Jiménez Sánchez (cc:50.903.929).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N°81 de Hoy **15**/noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00630.**
Demandante: Jorge Eliecer Lòpez Arrieta
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jorge Eliecer Lòpez Arrieta a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jorge Eliecer Lòpez Arrieta a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Sahagún para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 18 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al señor Jorge Eliecer Lòpez Arrieta (cc:15.046.102).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 85 de Hoy **15**/noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00634.**
Demandante: Martha Cecilia González Pacheco
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Martha Cecilia González Pacheco a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Martha Cecilia González Pacheco a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria Departamental de Cordoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 14 de julio de 2017, por medio de la cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señora Martha Cecilia González Pacheco (cc:25.845.240).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 85 de Hoy **15**/noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

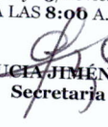

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00633.**
Demandante: Nancy Del Socorro Coronado Tuiran
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nancy del Socorro Coronado Tuiran a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Nancy del Socorro Coronado Tuiran a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Monteria para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 14 de diciembre de 2017, por medio de la cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señora Nancy Del Socorro Coronado Tuiran (cc:34.970.599).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 85 de Hoy **15**/noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00629.**
Demandante: Pantaleon Contreras Espitia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor, Pantaleon Contreras Espitia a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Pantaleon Contreras Espitia a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria de Educación de Monteria para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 19 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora al señor Pantaleon Contreras Espitia (cc:6.883.025).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 85 de Hoy **15**/noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00637.**
Demandante: Yicenia Tarcila Bárcenas Arrollo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yicenia Tarcila Bárcenas Arrollo a través de apoderado judicial contra Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por la señora Yicenia Tarcila Bárcenas Arrollo a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación –F.N.P.S.M, Por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

CUARTO: Deposítese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.954.925** y portador de la T.P. No. **178.392** del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Oficiar a la Secretaria Departamental de Cordoba para que aporte el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto ficto administrativo demandado, es decir del oficio de fecha 10 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora a la señora Yicenia Tarcila Bárcenas Arrollo (cc:25.913.839).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

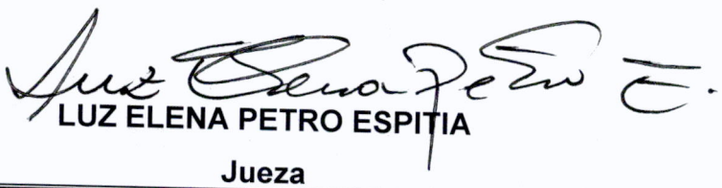

LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 85 de Hoy **15**/noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

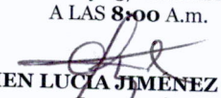

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018 00603.**
Demandante: Jorge Luis Coneo Manjarres y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jorge Luis Coneo Manjarres y otros, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jorge Luis Coneo Manjarres y otros, a través de apoderado judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Policía Nacional- Fiscalía General de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Agencia Nacional y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Depositese la suma de $80.000,oo para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Elkin Javier Franco Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° **781.114.907** y portador de la T.P. No. **197.564** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N ° 85 -de Hoy 15/ Noviembre/**2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

SECRETARÍA. - Expediente **N° 23 001 33 33 005 2017-00107**. Montería, noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado solicitud de terminación del proceso. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITODE MONTERÍA

Montería, noviembre catorce (14) del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2017-00107**
Demandante: Piedad Rubio Martínez
Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paúl de Lorica

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por haber suscrito transacción con el llamado en garantía "La previsora SA Compañía de Seguro".

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del CGP aplicable por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, el cual establece el tramite a seguir, se ordenará correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrasele traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre la transacción presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 85 DE HOY 15/11/2018
A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
SECRETARIA

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23 001 33 33 005 2018-00596 00**. Montería, noviembre (14) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que fue presentado impugnación del fallo de tutela de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018. Para que provea.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Tutela.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00596 00.**
Accionante(s): Álvaro Arteaga Hernández y Otros.
Accionado(s): Fiduprevisora S.A. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Córdoba (FOMAD Córdoba).

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia fue presentada en termino impugnación al fallo de tutela de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), esta Unidad Judicial por encontrarlo procedente concederá la impugnación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N ° 85 DE HOY (15) /NOVIEMBRE/2018
A LAS 8:00AM

CARMEN LUCIA JIMENEZ CROCHO
SECRETARIA

SECRETARÍA.- Expediente **N° 23-001-33-33-005-2018-00341.** Montería, noviembre catorce (14) de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso fue enviado por la Corte Constitucional para que provea,

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre (14) de dos mil dieciocho (2018)

Medios de control: Tutela
Expediente N° 23 001 33 33 005 **2018-00341**
Demandante: Edgar Javier Ganem Vega
Demandado: Servigenerales S.A – Secretaria de Gobierno Municipal de Monteria.

Visto el informe de secretaria se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional en providencia de fecha 28 de septiembre de 2018, mediante la cual ordeno devolver el expediente T-6.947.116 al Juzgado Quinto Administrativo Mixto Del Circuito Judicial de Monteria, para que se pronuncia sobre la solicitud de nulidad presentada el 16 de julio de 2018 por la parte accionante.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 85 **De Hoy 15/11/2018**
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

Acción: Incidente de Desacato de Tutela
Expediente: 23 001 33 33 005 **2018-00579 00.**
Accionante: Shirley Elvira Castrillón Arroyo (actuando en nombre de su hijo Jesús Manuel Palacios Castrillón).
Accionado: Nueva EPS.

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la señora Shirley Elvira Castrillón Arroyo (actuando en nombre de su hijo Jesús Manuel Palacios Castrillón), en razón del presunto incumplimiento por parte de la Nueva EPS, del fallo de tutela proferido por esta Judicatura en fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho 2018.

I. ANTECEDENTES

1. Del incidente

La señora Shirley Elvira Castrillón Arroyo (actuando en nombre de su hijo Jesús Manuel Palacios Castrillón), presentó incidente de desacato de tutela, precisando que no se ha cumplido con la orden decretada en el fallo de tutela de fecha 04 de octubre del año en curso, solicitando que le se han entregados los medicamentos necesarios para el tratamiento de su hijo y que sea sancionando el representante legal de la Nueva EPS.

2. Admisión del incidente de desacato de tutela

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 16 de octubre de 2018 admitió el incidente de desacato y ordenó notificar al señor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL** de la **NUEVA EPS,** lo cual se realizó, ese mismo día mediante oficio enviado a la dirección electrónica secretaria.general@nuevaeps.com.co y concediéndole un término de tres (03) días para ejercer su derecho de defensa.

3. Respuesta del incidentado

Nueva EPS S.A.

El día 22 de octubre de 2018 la abogada Sonia Patricia Calderón Lyons en su calidad de apoderada judicial de la Nueva EPS mediante poder conferido por el señor Fernando Adolfo Echavarria Diez en su calidad de Representante Legal Regional Nor-

Occidente de la Nueva EPS S.A entidad promotora en salud, contestó el incidente mediante correo electrónico, y el día seis (06) de noviembre de forma física, manifestando que se ha verificado el caso y se evidencia solicitud de los servicios formulados, a su vez solicita se proceda a dar suspensión o en su defecto ampliación del termino del presente incidente de acuerdo al artículo 86 de la constitución política, a efectos de aportar las pruebas pertinentes en relación a la solicitud efectuada por el usuario, teniendo en cuenta que el área médica de NUEVA E.P.S, se encuentra realizando un estudio más detallado del caso en aras de poder corroborar de manera objetiva la gestión respecto al servicio solicitado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial determinar si la entidad accionada Nueva E.P.S ha cumplido con la orden expedida por este Despacho Judicial en el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2018, en el que fue tutelado el derecho constitucional a la salud y a la seguridad social invocado por la señora Shirley Elvira Castrillón Arroyo (actuando en nombre de su hijo Jesús Manuel Palacios Castrillón), o si por el contrario, el aludido funcionario incurrió en desacato del fallo de tutela y existen méritos para sancionar.

2. Del incidente de desacato

Sobre el particular el art. 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato:

> "**ARTICULO52. DESACATO**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.
> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Ahora bien, no debe confundirse el incumplimiento del fallo con el desacato, ya que se trata de dos instituciones jurídicas completamente distintas las cuales se diferencian en diversos aspectos[1]:

> "i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; iv) El desacato es a petición de parte interesada; el

[1] Al respecto, en la sentencia T-1113 de 2005 la Corte Constitucional expresó: "(...) existe una diferencia importante entre las actuaciones encaminadas a lograr el cumplimiento de una decisión y el incidente de desacato, pues si bien este último es una de las maneras más extremas para lograr el cumplimiento de la decisión, no agota la obligación del juez de hacer cumplir la orden. Adicionalmente, como se mencionará adelante, no en todos los casos la verificación de un incumplimiento supone necesariamente la imposición de una sanción por desacato. Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela. Además el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través de trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

> cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."[2]

En relación con lo anterior, es admisible manifestar que *mientras que el cumplimiento del fallo alude a una responsabilidad de* ***tipo objetivo****, es decir, procede con la sola constatación de que la orden judicial de amparo no se ha materializado, el desacato apunta a una responsabilidad de* ***tipo subjetivo****, esto es, impone analizar el grado de culpabilidad en que haya incurrido el funcionario o particular renuente, y las circunstancias que hayan rodeado su conducta*[3].

De modo que el incidente de desacato es una herramienta *de carácter disciplinario* con la que cuenta el juez de tutela para imponer sanción de arresto o multa a quien de manera **negligente e injustificada** incumpla la orden judicial de amparo y dado que el carácter de una de las sanciones que procede por desacato es de tipo corporal (arresto), la parte pasiva del incidente es la persona natural (funcionario o particular) encargada de acatar la decisión, y no la persona jurídica[4].

Así lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado al señalar que la sanción por desacato no se puede imponer a la entidad sino al servidor público que vinculado en debida forma al trámite incidental, resulta responsable del incumplimiento del fallo de tutela.

> "Adicionalmente, si se trata de una sanción no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso en el incidente. **De ahí que no sea legítima la expresión "o a quien haga sus veces", pues bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto.** No se trata en estos casos de la entidad, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden"[5].

Entonces, es evidente que durante el trámite incidental debe garantizarse en su mayor expresión el derecho al debido proceso y a la defensa de la persona natural contra quien se dirige el incidente. Para tal efecto, el juez de primera instancia que conozca debe actuar de la siguiente manera: 1) identificar el funcionario o particular en quien recayó la orden u órdenes judiciales que se alegan desacatadas, es decir, al que se le impuso la obligación de cumplirlas; 2) darle traslado al incidentado para que presente sus argumentos de defensa; 3) si es necesario, practicar las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para emitir decisión; 4) resolver el incidente, para lo cual debe valorar: primero, si la orden judicial fue desacatada y, segundo, si la persona obligada a cumplirla actuó con negligencia u omisión injustificada, para en caso afirmativo, imponer la respectiva sanción y 5) siempre que haya sancionado, enviar el incidente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta[6].

Ahora bien, para efectos de establecer la responsabilidad que implica la declaración de desacato, es necesario que como primera medida se establezca el contenido preciso de las órdenes emitidas en el fallo cuyo incumplimiento se alega. Una

---

[2]Sentencia T-744 de 2003.

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

[4] Ibídem.

[5] Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P: Álvaro González Murcia. Expediente N°: 2000-90021-01(AC-9514). Actor: Departamento de Cundinamarca, Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca.

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-00021-02(AC) A. Actor: Eugenio Nicolás Torres Charris. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

vez probado lo anterior, el incidente de desacato debe dirigirse contra la conducta subjetiva del funcionario obligado a atender la sentencia de amparo.

Finalmente, a efectos de verificar la responsabilidad subjetiva del eventual "incumplido", en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Consejo de Estado ha reiterado[7] que éste debe estar **debidamente identificado**, ya que a través del trámite incidental "no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta"[8].

3. Del caso concreto.

El Despacho analizará si se dan los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para establecer si se ha cumplido o no la orden judicial y en caso de concluir que se ha incurrido en desacato, se tendrá en cuenta el grado de negligencia del funcionario o particular en el incumplimiento al momento de graduar la sanción a imponer.

La inconformidad de la incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales contenidas en la sentencia de tutela proferida por esta judicatura el día cuatro (11) de octubre de 2018 dentro del radicado de la referencia, en la cual se ordenó:

> ***PRIMERO:*** *TUTELAR los derechos constitucionales a la salud y la seguridad social, invocados por la señora Shirly Castrillón Arroyo (C.C. No. 54.257.193) en representación de su hijo Jesús Manuel Palacios Castrillón (C.C. No. 1233.344.627), por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Como consecuencia de lo anterior ORDENAR al representante legal de la entidad NUEVA E.P.S. o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente decisión, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a:*
>
> ***Suministrar al joven Jesús Manuel Palacios Castrillón (C.C. 1233344627)*** *los medicamentos: LAMOTRIGINA TAB 200 MG, ACIDO VALPROICO EN TABLETAS DE 250 MG, LEVITRACETAM TAB DE 1 GRAMO, que le fueron ordenados por su médico tratante y en caso que se encuentren las órdenes de los medicamentos vencidas expida nuevas órdenes.*

Ahora bien, en relación con los requisitos exigidos para determinar la eventual configuración del desacato, en el asunto *sub lite* se encuentra acreditado lo siguiente:

Esta unidad judicial dicto sentencia de fecha 04 de octubre de 2018, en la cual se ordena amparar el derecho fundamental de a la salud y a la seguridad social invocado por la accionante, ordenando lo antes expuesto.

A raíz de lo anterior la parte actora presentó incidente de desacato contra la NUEVA EPS, recibido en esta judicatura el día 16 de octubre de 2018, manifestando que

---

[7] Entre otras, ver auto del 15 de agosto de 2012. Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. M.P. Gustavo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00410-01.
[8] Op cit.

han pasado 20 días desde cuando se profirió la decisión que amparó los derechos fundamentales y la entidad accionada se ha sustraído de darle fiel cumplimiento a la decisión judicial; frente a esta situación el despacho manifiesta, que en el trámite del presente incidente, la entidad accionada a través de su representante legal dio contestación al mismo mediante memorial allegado a este despacho obrante a folio 25-27, en el cual solicita suspender o en su defecto ampliar el termino del presente incidente, de acuerdo al artículo 86 de la constitución política, a efectos de aportar las pruebas pertinentes en relación a la solicitud efectuada por el usuario, teniendo en cuenta que el área médica de NUEVA E.P.S, se encuentra realizando un estudio más detallado del caso en aras de poder corroborar de manera objetiva la gestión respecto al servicio solicitado.

Al respecto se destaca entonces, que desde el 04 de octubre de 2018 hasta la fecha han trascurrido más de un (01) mes, sin que la Nueva EPS suministre al joven **Jesús Manuel Palacios Castrillón (C.C. 1233344627),** los medicamentos: LAMOTRIGINA TAB 200 MG, ACIDO VALPROICO EN TABLETAS DE 250 MG, LEVITRACETAM TAB DE 1 GRAMO", que necesita para su padecimiento, por ende, la solitud de suspender o conceder mas tiempo a la Nueva EPS para que realice un estudio es improcedente, puesto que la salud del hijo de la accionante por su padecimiento se ve afectado diariamente, incluso su médico tratante ordena no suspender los medicamentos y la falta del medicamento puede poner en riesgo su vida.

En consecuencia, está más que acreditado el incumplimiento del fallo de tutela proferido en la acción de tutela de la referencia; así como tampoco se ha realizado acción alguna por parte de las personas encargadas de cumplirlo, no existiendo medios probatorios que permitan justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden judicial de tutela.

Ahora bien, respecto del funcionario responsable de cumplir la orden de tutela, se tiene que esta fue dirigida al Representante Legal Regional Nor- Occidente de la Nueva EPS S.A entidad promotora en salud, iniciándose el incidente de desacato de tutela en contra del señor Fernando Adolfo Echavarria Diez en su calidad de Representante Legal Regional Nor- Occidente de la Nueva EPS S.A, quien actualmente detenta esta calidad.

En consecuencia, se concluye que es el señor Fernando Adolfo Echavarria Diez en su calidad de Representante Legal Regional Nor- Occidente de la Nueva EPS S.A entidad promotora en salud, es el funcionario encargado de cumplir la orden dada en la sentencia de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2018, y del cual no se acreditó su cumplimento, ni se acreditaron las razones que imposibilitaron hacerlo; razón por la cual se procederá a imponer la respectiva SANCIÓN.

Sobre la gradualidad de la sanción y acogiendo los criterios trazados por la Corte Constitucional en la sentencia C-033 de 2014, en la que se trajo a colación la aplicación del test de proporcionalidad a fin de determinar la FINALIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD de la sanción impuesta. Esta Unidad Judicial debe expresar que la sanción de multa será por valor de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se ajusta a la gravedad de la conducta y al menoscabo causado a los derechos fundamentales del incidentista al no cumplir con el fallo de tutela, asumiéndose una actitud ajena a los deberes de los funcionarios públicos y particulares

que prestan funciones públicas y a los fines del Estado Social de Derecho, conducta con la cual se continúan vulnerando los derechos fundamentales previamente amparados por esta Unidad Judicial.

Es de advertir que en este caso no se procederá a sancionar con arresto al incidentado, ya que ha dicho el Consejo de Estado que esta clase de sanción es una limitación al derecho fundamental a la libertad, por lo que debe aplicarse bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, esto sumado al hecho que el arresto procede en los casos en que se incumple de forma reiterada la orden de tutela, además existen otras medidas para sancionar, como lo es la multa, sin que se vea inmersa la restricción a la libertad de la persona obligada a cumplir la orden de tutela. Así lo estableció el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 23 de febrero de 2017:

> *"La Corte ha sido explícita en advertir que la imposición de* ***una sanción de arresto debe estar acompañada de un estudio de necesidad y proporcionalidad y entenderse que se impone con el fin de proteger un derecho constitucional que ha sido vulnerado,*** *ya que, además de buscar que quien ha desacatado un fallo de tutela, cumpla con lo que se ha impuesto en la respectiva sentencia.*
>
> ***(...) Adicionalmente, ha expresado que la privación de la libertad es una medida que procede cuando se incumple de manera reiterada una orden impartida por una autoridad judicial.***
>
> *En este caso, para la Sala,* ***la sanción de arresto no es necesaria ni proporcionada, pues no es idónea para hacer cumplir lo estipulado en la sentencia del 12 de mayo de 2016 debido a que existen otros mecanismos, como la multa****, con los que se puede hace cumplir el fallo,* ***sin necesidad de utilizar sanciones que comprometan la libertad personal."***

Por lo tanto, en el caso concreto no resulta proporcional sancionar con arresto al señor Fernando Adolfo Echavarria Diez en su calidad de Representante Legal Regional Nor- Occidente de la Nueva EPS S.A entidad promotora en salud, por cuanto no ha habido incumplimiento reiterado de la orden, pues no ha trascurrido en exceso el término que otorgó este despacho para cumplir el fallo de tutela.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor Fernando Adolfo Echavarria Diez en su calidad de Representante Legal Regional Nor- Occidente de la Nueva EPS S.A, **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial en el fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** a el señor Fernando Adolfo Echavarria Diez en su calidad de Representante Legal Regional Nor- Occidente

de la Nueva EPS S.A, con multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, consignados a la cuenta de ahorros del Banco Popular – CSJ-Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8.

Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado,** según lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la Nueva EPS S.A a través del funcionario sancionado para que dé cumplimiento total y definitivo a lo ordenado en el numeral primero y segundo del fallo de tutela de fecha cuatro (04) de octubre de 2018, expedido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N ° 85 DE HOY (15)/ NOVIEMBRE /2018 A LAS 8:00 A.M.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
SECRETARIA